

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado	Fabio Guzmán Puentes y otros
Radicado	110014003069 2020 00685 00

Al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., evidencia el despacho que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejúsdem*.

Lo anterior, por cuanto en el auto adiado 27 de noviembre de 2020¹, se rechazó la demanda, sin tener en cuenta que la parte actora había subsanado la misma.

Entonces, con el fin de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de contradicción y defensa, se entrará a examinar el escrito subsanatorio.

Ahora bien, como la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cooperativa Financiera John F. Kennedy contra Fabio Guzmán Puentes y Jonny Alejandro Becerra Guzmán por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 0618468

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital e intereses de plazo vencidos y no pagados, contenidas en pagaré No. 0618468, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

¹ Archivo digital denominado "09AutoRechazaDemanda"

Cuota No.	Fecha de vencimiento	Valor Capital	Valor Intereses
33	21/11/2019	\$ 164.204	\$ 37.230
34	21/12/2019	\$ 166.634	\$ 34.800
35	21/01/2020	\$ 169.064	\$ 32.370
36	21/02/2020	\$ 171.554	\$ 29.880
37	21/03/2020	\$ 174.074	\$ 27.360
38	21/04/2020	\$ 176.654	\$ 24.780
39	21/05/2020	\$ 179.234	\$ 22.200
40	21/06/2020	\$ 181.874	\$ 19.560
41	21/07/2020	\$ 184.544	\$ 16.890
44	21/08/2020	\$ 187.274	\$ 14.160
Total		\$ 1.755.110	\$ 259.230

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de los valores por capital indicados en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Yully Paola Ordoñez Ordoñez, como apoderada de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
 Juez³
 (2)



² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Estado No. 027 del 04 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
Demandados	Luis Alfredo Acevedo Cano
Radicado	110014003069 2020 00689 00

Al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., evidencia el despacho que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejúsdem*.

Lo anterior, por cuanto en el auto adiado 27 de noviembre de 2020⁴, se rechazó la demanda, sin tener en cuenta que la parte actora había subsanado la misma.

Entonces, con el fin de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de contradicción y defensa, se entrará a examinar el escrito subsanatorio.

Ahora bien, como la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor de Titularizadora Colombiana S.A. Hitos contra Luis Alfredo Acevedo Cano por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 2273 320123519

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital e intereses de plazo vencidos y no pagados, contenidas en pagaré No. 2273 320123519, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

No.	Fecha de vencimiento	Valor Capital	Valor Intereses
1	28/05/2020	\$349.265,47	\$286.496,18

⁴ Archivo digital denominado "07AutoRechazaDemanda"

2	28/06/2020	\$353.357,08	\$282.404,57
3	28/07/2020	\$357.496,63	\$278.265,02
4	28/08/2020	\$361.684,67	\$274.076,98
Total		\$1.421.803,83	\$1.121.242,75

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de los valores por capital indicados en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$22'701.527,05 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2273 320123519.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de presentación de la demanda, esto es, el 20 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio N° 50S-40093172. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶



⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 027 del 04 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	Fanny Muñoz Astorga
Demandados	Ana María Del Pilar Burgos Velasco y otros
Radicado	110014003069 2020 00695 00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante solicitó la terminación y como en su momento no se había cargado escrito subsanatorio, el despacho rechazó la demanda, por lo que las partes de la *litis* deberán estar a lo resuelto en el auto adiado 27 de noviembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Estado No. 027 del 04 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Homero Martínez Suarez
Demandados	Andrés Mauricio López Sánchez
Radicado	110014003069 2020 00725 00

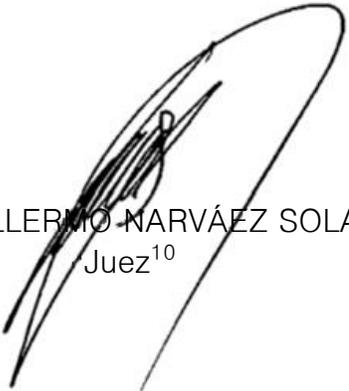
Visto el informe secretarial, el despacho se imponía a efectuar un control de legalidad, por cuanto se profirió auto rechazando la demanda por no haber subsanado, cosa que no sucedió en el presente proceso, dado que la parte demandante allego escrito subsanatorio.

Pero una vez analizado dicho escrito y sus anexos, de un lado, se observa que la parte actora no cumplió a cabalidad el auto inadmisorio de la demanda, debido a que, si bien allego el poder suscrito por la mandante, este no cuenta con presentación personal y mucho menos cumple con las exigencias del Decreto 806 de 2020, para entender que el mismo fue conferido por medio de mensaje de datos.

De otro, que tampoco cumplió con lo dispuesto en numeral 5° de la providencia 21 de octubre de 2020, pues no se avizora por ningún lado que haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo estipula el Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Entonces, bastan esas simples razones para mantener la decisión del 27 de noviembre de 2020, donde se rechazó de la demanda, pero dejando claridad que la misma fue porque la parte actora no acato lo dispuesto en el auto inadmisorio (21 de octubre de 2020), por lo que no subsano en debida forma la demanda.

Notifíquese y cúmplase⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁰

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Estado No. 027 del 04 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Nacional "Coopdenal"
Demandados	Luis Carlos Cuesta González
Radicado	110014003069 2020 00913 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Nacional "Coopdenal" contra Luis Carlos Cuesta González, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 9010.

1.1.1). \$13'525.312,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 9010.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 1 de agosto de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

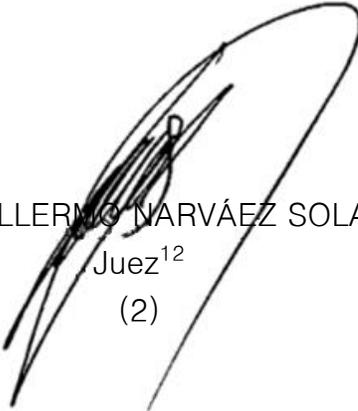
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Feder Bentura Perdomo Rodríguez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹²

(2)

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹² Estado No. 027 del 04 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Caja Colombiana de Subsidio Familiar -Colsubsidio-
Demandados	Egdel Lozano Lozano
Radicado	110014003069 2020 00939 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar “Colsubsidio” contra Egdel Lozano Lozano, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 318800010054840420.

1.1.1). \$6'814.887,76 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 318800010054840420.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 18 de junio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$3'468.970,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el pagaré No. 318800010054840420.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado John Alberto Carrero López, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁴

(2)

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴ Estado No. 027 del 04 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Juan Alberto Gallego Romero y Natali Ospino Díaz
Radicado	110014003069 2020 00967 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. contra Juan Alberto Gallego Romero y Natali Ospino Díaz, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 05700323004357008.

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital y los intereses de plazo vencidos y no pagados, contenidas en el pagare No. 05700323004357008, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

No	Fecha de vencimiento	Valor capital cuota	Valor interés plazo
1	21/02/2020	\$171.444,55	\$138.555,33
2	21/03/2020	\$173.209,00	\$136.790,88
3	21/04/2020	\$174.991,60	\$135.008,29
4	21/05/2020	\$176.792,55	\$133.207,32
5	21/06/2020	\$178.612,04	\$131.387,84
6	21/07/2020	\$180.450,25	\$129.549,66
7	21/08/2020	\$182.307,38	\$127.692,50
8	21/09/2020	\$184.184,62	\$113.584,11
Total		\$1'421.990,99	\$1'045.775,93

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del 19,61% E.A. siempre que no exceda la una y media veces el bancario corriente

certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$12'225.107,15 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 05700472700008983.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de presentación de la demanda, esto es, el 20 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del 19,61% E.A. siempre que no exceda la una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio N° 50S-40534296. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Kelly Johanna Almeyda Quintero, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁶



¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁶ Estado No. 027 del 04 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Bosques de la Alameda Etapa II P.H.
Demandados	William Quintero Sánchez y otros
Radicado	110014003069 2020 00995 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 17 de febrero de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁸



¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸ Estado No. 027 del 04 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandados	Inés Josefina Hernández Camacho
Radicado	110014003069 2020 01005 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 17 de febrero de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁰



¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁰ Estado No. 027 del 04 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Marina Valencia de Martínez
Demandados	Bibiana Rociomarin Torres
Radicado	110014003069 2020 01013 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 17 de febrero de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase²¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²²



²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²² Estado No. 027 del 04 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Progreso Solidario – En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención Cooprosol
Demandados	Portilla Pai Wilman Orlando
Radicado	110014003069 2020 01025 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 17 de febrero de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase²³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁴



²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁴ Estado No. 027 del 04 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva De Crédito Y Servicios A Pensionados "Coopcredipensionados"
Demandados	Polo Mercado Edier Johan
Radicado	110014003069 2020 01031 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 17 de febrero de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase²⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁶



²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁶ Estado No. 027 del 04 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Luis Eduardo Casteblanco Gil
Radicado	110014003069 2020 01051 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 17 de febrero de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase²⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁸

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁸ Estado No. 027 del 04 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Clavijo Castañeda Martha Liliana y otros
Radicado	110014003069 2020 01075 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 17 de febrero de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase²⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁰



²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁰ Estado No. 027 del 04 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionados Coopensionados S.C.
Demandados	Miguel Antonio Roa Blanco
Radicado	110014003069 2020 01085 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 17 de febrero de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase³¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³²



³¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³² Estado No. 027 del 04 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	EYR Servicios Geotécnicos S.A.S.
Demandado	MVZ S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00257 00

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por EYR Servicios Geotécnicos S.A.S., contra MVZ S.A.S., por medio del cual se pretende obtener el pago del importe de la factura No. 5538.

Observa de entrada el despacho que no es competente para resolver respecto de la misma, como quiera que el actor en el escrito demandatorio indicó que el domicilio del extremo ejecutado es el municipio de Santa Marta (Magdalena).

Así las cosas, es del caso precisar que no obstante la parte ejecutante fincó la competencia en razón a que era esta ciudad era el domicilio de la parte demandante, lo cierto es que en tratándose de procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo es un instrumento cartular, es el fuero general relacionado con el “*domicilio del ejecutado*” el que determina la competencia del juez. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

“(…) el juez de (…) en su providencia, además de asimilar los conceptos de domicilio y residencia, consideró que (…) *era el lugar donde radicaba la competencia en tanto ‘según la literalidad del título, el cumplimiento de las obligaciones en él contenidas debe acaecer en la misma ciudad (…)*’, por lo cual negó su competencia; **decisión que no sólo desconoció el domicilio de la ejecutada señalado por la actora en la demanda, sino que también ignoró que como la obligación estaba garantizada por un pagaré, no operaba lo estipulado el numeral 5º del canon 23 ídem, puesto que aquello únicamente procede en los procesos ‘a que diere lugar un contrato’, y los títulos valores no comportan, per se, naturaleza contractual alguna, pues, como lo ha mantenido la Corte en punto a las ejecuciones adelantadas para el cobro de un título valor, es asunto definido hasta la saciedad cómo no es el lugar acordado para el pago, sino el domicilio del demandado el factor que determina la competencia(…)**”³³(Negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, no puede desconocerse el domicilio del ejecutado señalado por el actor para efectos de determinar la competencia, pues lo estipulado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011). Exp. 001-0203-000-2011-02197-00.

únicamente procede en los procesos a originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente asunto el título que se pretenden cobrar es una factura, precisándose de forma clara en el escrito demandatorio, que el domicilio del ejecutado era en el municipio de Santa Marta (Magdalena), no es dable soslayar la regla general de competencia, esto es, la del domicilio del demandado, pues, además de ello, en el cartular base de ejecución no se estipulo el lugar de cumplimiento de la obligación.

Corolario de lo anterior, corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta (Magdalena) dar trámite a la presente demanda, por lo cual y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la misma, y se remitirá al competente.

En consecuencia, se el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por EYR Servicios Geotécnicos S.A.S., contra MVZ S.A.S.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta (Magdalena), con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase³⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁵



³⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁵ Estado No. 027 del 4 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Civideportes S.A.S.
Demandados	Amarilo S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00259 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Civideportes S.A.S. contra Amarilo S.A.S., en razón a que las facturas arrimadas como título base de recaudo, no reúnen los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan considerar títulos valores, en razón de no ser título de cobro.

Memórese que relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso concreto, refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario y para las facturas electrónicas también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas.

Para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la factura electrónica el emisor o tenedor legítimo tendrá derecho a solicitar al “registro” la “expedición de un título de cobro”, que debe englobar la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de su expedición (arts. 2.2.2.53.13. del Decreto 1074 de 2015 y 785 del C.Co.). Dicho “título” es “la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”, tal como lo regula el numeral 15, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015.

Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido “título de cobro” mismo que en el asunto en estudio no obra, simplemente se

aportaron las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como títulos valores de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 del 2015 motivo suficiente por el que no es dable que se libre mandamiento de pago.

Por consiguiente, no es procedente emitir orden de apremio respecto de las facturas electrónicas Nos. 2043 y 2044 puesto que no se aportaron los “*título[s] de cobro*”; circunstancia que impiden proferir mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

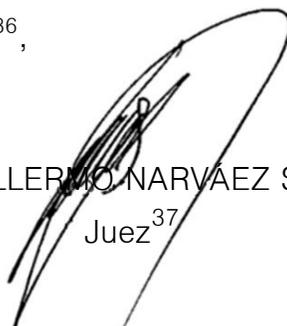
Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Civideportes S.A.S. contra Amarilo S.A.S., conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase³⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁷



³⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁷ Estado No. 027 del 04 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado	Betty Asceneth Poveda Gutiérrez
Radicado	110014003069 2021 00261 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020). De igual manera, deberá acreditar lo referente al poder de sustitución.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁹



³⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁹ Estado No. 027 del 04 de mayo de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Daniel Arvey Castaño Segura
Radicado	11001 40 03 069 2020 00135 00

Al amparo de los numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

El Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Daniel Arvey Castaño Segura, con el propósito de obtener el pago de \$31.535.760,00 capital incorporado respectivamente en el pagare No. 1018472901, junto con los intereses moratorios generados sobre estas sumas desde la fecha de vencimiento del cartular y hasta que se verifique su pago.

Por auto de 12 de febrero de 2020, el despacho libró el mandamiento de pago (fl.20).

El ejecutado se notificó personalmente de la orden de apremio (fl.21), quien a través de apoderado judicial excepcionó pago parcial de la obligación y falta de claridad en los intereses corrientes pactados y/o pérdida de intereses. La primera fundada en que la parte actora no tuvo en cuenta los abonos de \$6.032.643 que se realizaron a las tres obligaciones financieras que el demandado tiene con la entidad demandante.

La segunda, en que la tasa que se cobre por intereses corrientes plasmada en el titulo valor, no es clara, por cuanto no es determinable el valor a exigirse de forma concreta afectado la ejecución de pagare. Además, precisó que no se allego ningún documento que determine la tasa de interés remuneratorio pactado entre las partes. (fls. 67 a 70)

La entidad bancaria ejecutante, replicó que las no se pueden tener en cuenta las excepciones propuestas por la pasiva, de un lado, por cuanto en los extractos

aportados se evidencia la forma en que fueron aplicados cada uno de los abonos que relaciona el demandante.

Además, precisó que el pagaré fue suscrito con espacios en blanco, el cual fue diligenciado de acuerdo con las órdenes impartidas en la carta de instrucciones, pues en dicho título se incorporaron las obligaciones de “crédito rotativo”, “crédito libre destino” y “tarjeta de crédito”, como se observa en las liquidaciones de las precitadas obligaciones.

De otro, manifestó que la excepción denominada falta de claridad en los intereses corrientes pactados y/o pérdida de intereses, no amerita ningún pronunciamiento, por cuanto no se está persiguiendo el cobro de ese concepto. (fls. 73 a 79).

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar **sentencia anticipada**.

CONSIDERACIONES

1. Analizada la actuación se advierte que la relación jurídico procesal se encuentra debidamente acreditada, de la cual no se advierten errores en el procedimiento o vicio alguno que pudiera generar nulidad. Asimismo, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, no quedando más que entrar a decidir la controversia sometida al conocimiento de este despacho.

Efectivamente, la demanda se ajustó a derecho para predicar en su momento la existencia del título ejecutivo, vale decir que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un documento que provengan del deudor y haga plena prueba en su contra; consecuencia que hizo se prohiriera en su momento el mandamiento base de ejecución; de otro lado, tanto la entidad demandante y el demandado comparecen mediante abogado, este el juez competente para conocer del asunto por su naturaleza, domicilio de las partes y su cuantía.

Junto con el libelo introductorio se aportó como fundamento de la ejecución un pagaré suscrito conforme a la normativa de los artículos 621 y 709 del C de CO, a fin de ejercer la acción cambiaria contenida en este documento, demanda atacada por vía de excepción, circunstancia que a continuación será objeto de decisión.

2. Como quedo anotado, la parte demanda propuso las excepciones denominadas “*excepción de pago parcial de la obligación*” y “*falta de claridad en los intereses corrientes pactados y/o perdida de intereses*”.

2. 1. Corresponde entonces a éste despacho judicial adentrarse en el raciocinio de estas defensas, expresando primeramente que debe ponerse de relieve

que el concepto de excepciones de mérito, difiere del de mera defensa, pues envuelve no solo la idea de oponerse a unas pretensiones, sino que su esencia, es la de idea de enervar, dejar sin efecto o eficacia una pretensión, y la naturaleza o estirpe de estos medios exceptivos es de derecho sustancial, sobre este particular ha recordado la H. Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia (31 de Mayo de 2006, Exp. 00004– Sala de casación Civil, M.P. Pedro Octavio Munar C), lo que ha sido una jurisprudencia constante, *“Se habla de Defensa en sentido estricto, para aludir a la forma mas común y frecuente de manifestar el demandado su resistencia, o sea aquella que consiste simplemente en negar los fundamentos de hecho o de derecho en que apoya el demandante su pretensión. Pero muchas veces el demandado no se limita a adoptar esa decisión puramente negativa, sino que además se opone en plan de contra ataque, esgrimiendo armas contrapuestas a las pretensiones del actor. Estas armas consisten en la alegación de hechos nuevos, diversos a los postulados en la demanda, excluyentes de los efectos jurídicos de estos, ya porque hayan impedido el nacimiento de tales efectos (hechos impeditivos), ya porque no obstante haber ellos nacido los nuevos hechos invocados los han extinguido (hechos extintivos), cuando esto ocurre se esta en el sector especial del derecho de defensa propio del concepto de excepción.”*

Es evidente entonces, que la manifestación de cualquier inconformidad o insatisfacción con la pretensión ejecutiva, no es suficiente para entender que se ha propuesto una excepción.

2.3 Las excepciones mencionadas, se analizarán conjuntamente por estar fundamentadas en unas mismas circunstancias fácticas.

Por lo demás incumbe a quien invoca un medio exceptivo proveer los medios fácticos y probatorios que den al juzgador la convicción suficiente de que la obligación o bien no ha surgido a la vida jurídica, o bien se ha extinguido, acorde con lo expresado.

De otra parte, contra la acción cambiaria, como la que se ejercita en esta oportunidad, solo es procedente interponer las excepciones de este linaje previstas en el artículo 784 del Código de Comercio.

Bajo este panorama las excepciones propuestas fuera de este marco, no deben ser consideradas por el juzgador, salvo que respecto de alguna de ellas aunque mal denominada, pueda otorgársele el entendimiento de que hace alusión a alguno de los supuestos de hecho previstos en la norma mencionada.

Abordando entonces el estudio de las excepciones propuestas por el demandado, entenderá el Juzgado que las mismas fueron interpuestas en desarrollo del numeral 12 del artículo 784 del estatuto mercantil.

Sobre este particular, Lo primero que resulta importante traer a colación en esta oportunidad, es que el título objeto de recaudo ejecutivo es un pagaré con

espacios en blanco, emitido de conformidad con la preceptiva del artículo 622 del Código de Comercio¹.

Bajo esta consideración, junto con el pagaré mencionado, se prueba la existencia de una carta de instrucciones, que consta en el mismo cuerpo del pagaré (Folio 4 del cuaderno principal), que a la sazón autoriza al acreedor demandante, para entre otras cosas, señalar la cuantía del pagaré por el monto total de las obligaciones que por cualquier concepto se adeude conjunta o separadamente al Banco de Bogotá, como se expone en el cartular “*EL CLIENTE autoriza a diligenciar los espacios en blanco dejados en cualquier contrato, reglamento, título o documento, en un todo de acuerdo al negocio causal*” (fl.4 vto.) (Se subraya y resalta fuera del texto).

En estos eventos, es necesario puntualizar que no puede confundirse el negocio o negocios jurídicos causales o subyacentes, que originan la suscripción del título valor con espacios en blanco, con la obligación cambiaria derivada de este último.

Ciertamente por virtud del principio de autonomía plasmado en el artículo 627 del estatuto mercantil, todo suscriptor de un título valor se obliga de manera autónoma.

Acorde con lo anterior, una es la obligación cambiaria directa derivada en este caso del pagaré objeto de recaudo y otra diferente es la originada en el contrato o contratos crediticios, que celebró el demandado con la empresa demandante, pues como se anotara e líneas precedentes el cartular presta mérito ejecutivo por sí mismo.

Bajo estas consideraciones preliminares se examinarán conjuntamente, las excepciones mencionadas, tomando en cuenta que su razón de ser obedece a unos mismos argumentos fácticos.

En esta oportunidad tempranamente debe decirse que las excepciones propuestas están destinadas al fracaso, no solo por cuanto ninguna de ellas fue formulada conforme al artículo 684 del Código de comercio, sino por cuanto la conducta desplegada por la institución financiera se encuentra legitimada plenamente en la normatividad mercantil, que le autoriza a suscribir títulos valores con espacios en blanco, como se dijera líneas arriba, e igualmente por la propia voluntad del deudor demandado, manifestada en la firma que fuera plasmada en el cartular, la que de contera constituye el fundamento de la acción cambiaria impetrada, en términos del artículo 625 del C de Co.

¹ **ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>**. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Así las cosas, la presencia de un posible pago parcial de la obligación y falta de claridad en los intereses corrientes pactados y/o pérdida de intereses, son circunstancias que aparecen no solo plenamente desatinadas, sino además plenamente huérfanas de cualquier medio probatorio que las sustente.

Por lo demás resulta evidente que las diligencias y tratativas de cobro pre jurídico efectuadas por el acreedor, son plenamente legítimas y enderezadas a obtener la solución del crédito, sin que ello implique violar los derechos fundamentales del deudor, que se encuentra obligado a honrar sus obligaciones comerciales, en los términos contractuales y legales, so pena de que se le hagan exigibles las mismas, mediante el llenado de los espacios en blanco del pagaré suscrito en tales circunstancias.

Conforme a lo anterior, el banco se encontraba legitimado para llenar dichos espacios en blanco, en cualquiera de las circunstancias expuestas en la carta de instrucciones, sin perjuicio de cualquier arreglo o acuerdo de pago con el cliente, sin que ello implique ninguna inducción al error o desinformación.

Finalmente, en el literal del título objeto de recaudo es evidente que se trata de un pagaré expedido a la orden del demandado y no correspondía tampoco al acreedor aportar pruebas ni soportes bancarios, sobre el monto en que fue llenado el título con espacios en blanco, pues precisamente para ello se encuentra facultado conforme a la carta de instrucciones.

Adicionalmente, si lo que pretende el demandado es manifestar que el título valor con espacios en blanco, no fue llenado conforme a la carta de instrucciones, debe precisarse que de conformidad con la presunción de autenticidad que opera respecto de los títulos valores (Art 622 del C de Co), corresponde en principio considerar que el título fue relleno conforme a las instrucciones y el que afirme lo contrario debe probarlo, dicha presunción, genera en este caso una inversión de la carga de la prueba, y el que cuestione, controvierta o niegue deberá probar.

Sobre este tópico, debe concluirse que la parte ejecutada, no logró demostrar que la cuantía por la que fue llenado el pagaré con espacios en blanco no corresponde a la realidad, así como tampoco, fue afortunada en la demostración exacta del valor diferente a que ascendería entonces, el saldo real de las obligaciones a cargo del demandado y a favor de Banco de Bogotá S.A.

Si bien la parte demandada, logró probar algunos pagos realizados con anterioridad a la fecha en que fue llenado el pagaré con espacios en blanco objeto de recaudo ejecutivo, no fue igual de eficiente y afortunada a la hora de demostrar el impacto de dichos pagos en el saldo de las obligaciones derivadas del negocio o negocios jurídicos subyacentes, pues la demostración de la manera como los mismos debieron ser imputados correspondía al excepcionante como ya se ha visto.

No debe olvidarse sobre este punto, que en la imputación de dichos pagos, debía efectivamente discriminarse que parte correspondía a gastos de cobranza,

seguros, intereses, etc., y particularmente al saldo de capital correspondiente a las diferentes obligaciones adquiridas por el demandado, conforme se probó en los extractos allegados por el demandado folios 22 a 64 del cuaderno 1.

Colofón a lo anterior, es imperativo precisar que las sumas pretendidas por la sociedad financiera concuerdan con los extractos de abril de 2019 arrimados por la parte pasiva, por lo que delantamente se puede decir que no existió ninguna violación a la carta de instrucciones.

Pues una vez analizados los extractos y realizada la operación aritmética nos arroja un valor de \$31.535.760, cifra que se solicita en la demanda y que fue ordenada en el mandamiento de pago (fl.20).

Entonces, para la determinación de la posible trasgresión de las instrucciones, ciertamente era indispensable no solo la prueba documental aportada por las partes respecto del negocio causal, sino que para su cabal comprobación era menester, plausiblemente dado que se trata de aspectos contables y financieros, el análisis de la liquidación de las obligaciones crediticias, con todos con los abonos hechos por los suscriptores, no solo con el correspondiente histórico de pagos, sino con la exposición detallada y discriminada de la imputación de los mismos conforme a la ya mentada carta de instrucciones.

Sin embargo, la parte actora no mostro ningún interés en el decreto y práctica de pruebas, en perjuicio de sus intereses, pues el onus probandi es de su plena incumbencia, de conformidad con la preceptiva del artículo 167 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, resulta claro que las excepciones propuestas enderezadas a plantear una trasgresión de la carta de instrucciones quedan necesariamente huérfanas de cualquier respaldo probatorio para ser declaradas.

En lo atinente al cobro de intereses, como la carta de instrucciones autoriza el cobro de moratorios a la tasa máxima permitida, debía entonces acreditarse como fueron imputados los pagos, para determinar el posible cobro exceso o el anatocismo denunciado, que por lo expuesto es imposible precisar por ausencia de prueba.

En conclusión, como el documento allegado con carácter ejecutivo – pagaré y el derecho en él incorporado no fue enervado, puede demandarse coactivamente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 793 del C. Co., ya que reúnen las exigencias de la ley comercial y del artículo 422 del Código Adjetivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones denominadas “*pago parcial de la obligación*” y “*falta de claridad en los intereses corrientes pactados y/o pérdida de interés*” propuesta por el ejecutado, conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$480.000** m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Estado No. 027 del 04 de mayo de 2021.